
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 467/1999
Sentencia nº 97 (31-03-2000)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACION DE LICENCIA DE APERTURA. IMPRENTA.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a treinta y uno de Marzo de dos mil.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCÍA, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 467/1999 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente A. T. D., S.L. con Procurador D^a. C. R. M. y dirigida por el Letrado D. J. T. M. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr P. A. sobre desestimación recurso reposición contra auto del A y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que con fecha tres de enero del dos mil se recibió en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta ciudad escrito presentado por el Letrado D. J. T. M., en representación de la sociedad mercantil A. T. D., S.L. interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18 de octubre de 1999 por la cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el auto administrativo del mismo Ayuntamiento de fecha 30 de abril de 1999 recaída en el expediente administrativo numero 3.121.448/98.

SEGUNDO.— Por resolución de la misma fecha se admitió a trámite y se incoó el procedimiento ordinario reclamando la remisión del expediente administrativo lo que verificó la Administración demandada en tiempo y forma legal y recibido éste se dio traslado al recurrente a fin de formular la correspondiente demanda lo que verificó en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este juzgado con fecha 29-2-2000, dándose traslado de la misma a la representación procesal de la Administración demanda por el mismo plazo para contestación, lo que verifico igualmente en tiempo y forma legal.

TERCERO.— No habiendo solicitado las partes el recibimiento a prueba, por resolución de fecha 28-3-00 se fijó la cuantía como indeterminada y se declararon los presentes autos para sentencia.

CUARTO.— En la tramitación de este recurso se han observado los plazos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Por la parte recurrente se impugna la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-10-99, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra el acuerdo de 30-4-99, denegatorio de la licencia de apertura de la industria de imprenta del que es titular la recurrente. Se basa el recurso en que dicha sociedad es sucesora de los anteriores titulares, pues se trata de una empresa familiar que ha adoptado tal forma jurídica, y que se halla ubicada en la calle Huerva, desde 1968, habiendo satisfecho desde entonces los impuestos y tasas, siendo conocido por el Ayuntamiento la existencia de dicha empresa en su actual ubicación.

Se trata de examinar si era exigible la licencia y si se le podía eximir de la misma.

SEGUNDO.— Respecto de la exigibilidad de la licencia, el artículo 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas establece que al solicitarse la licencia exigida por la legislación de Régimen Local, en este caso por el art. 22 del RS Locales, si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en este Reglamento deberá seguirse el trámite del citado art. 29 y siguientes, es decir que debe de obtenerse la licencia con arreglo al mismo. Si acudimos al artículo 2.1.5 del PGOU, en el párrafo 3 se considera actividad calificada como insalubre, nociva o peligrosa la de las industrias y talleres con potencia instalada superior a 2 CV o que superen los 50 m², y en el folio 16 del expediente consta cómo tiene una potencia instalada de 15 CV. La conclusión es que precisa de licencia, y ello de forma automática desde que entra en el concepto de actividad calificada, según el art. 2 del RAMINP, aún cuando anteriormente no la hubiese precisado, cuestión que, por otra parte, no había sido rechazada por la recurrente.

TERCERO.— Respecto de si hay alguna razón que permita eximirle de licencia o del cierre cuando se carece de ésta, no ha aportado la recurrente más que una sentencia y una genérica argumentación sobre el derecho de propiedad respecto de la Sentencia mencionada de 5-7-85, ponente M. R., y salvo que sea otra que la mencionada por la parte, lo que se extrae es que el pago de la tasa no puede equivaler a la concesión de la licencia. Pero es que no es sólo esa sentencia, sino muchas más como las de 29-7-92, 20-5-91, en el mismo sentido, o las que consideran que el transcurso del tiempo durante el cual se haya venido ejerciendo la actividad no sana la falta de licencia, como la de 24-6-94, 17-10-89, 20-5-91 y 12-11-92, citando como más reciente la de 28-12-98, que dice que el que se conozca la situación y se tolere no equivale al otorgamiento de la licencia, y más cuando tampoco el pago de alguna tasa o tributo, en una ciudad de más de 600.000 habitantes puede permitir presumir que se conocía la concreta situación y se consentía por el Ayuntamiento. Por otra parte, el traslado de la industria tuvo lugar en 1968, después de la entrada en vigor del RAMINP, además de que, aun cuando se trate de la misma industria familiar no es la misma persona, pues la persona física del titular, T. T. G., se ha visto sustituida por una Sociedad Limitada.

A todo ello se une el hecho de que la recurrente pudo haber subsanado la falta de licencia, tal y cómo se le requirió el 12 de noviembre de 1998, folio 18,. Luego, el 21-12-98 se le dieron diez días hábiles para aportar documentación, solicitando el 5 de enero de 1999, reiterado el 11 de enero, un plazo de un mes, que si bien no se le concedió expresamente lo cierto es que lo obtuvo, pues la propuesta de resolución denegatoria de la licencia fue de 21 de abril de 1999 y la resolución de 7 de mayo de 1999, sin que entre tanto hubiese aportado la documentación requerida. Es decir, tuvo todas las oportunidades para subsanar la situación, sin que lo llevase a cabo, no pudiendo ahora pretender invocar unos derechos adquiridos que ni tiene, ni trató de defender como debía, suponiendo que hubieran existido.

En cuanto a la genérica invocación del art. 33.1 de la Constitución sobre el derecho de propiedad, puede contestarse, entre otras cosas, con el párrafo 2 de dicho precepto constitucional, que establece que la función social de la propiedad delimitará su contenido según las leyes, lo que supone una clara subordinación de la misma a los intereses sociales, representados en la normativa urbanística y medio ambiental, así como al derecho a la salud, a la libertad y seguridad, etc, protegidos todos ellos por el RAMINP.

Por todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

CUARTO.- Conforme al art. 139 LJCA, no procede hacer expresa condena de las costas del recurso, no tanto por el hecho de que no haya habido temeridad como por no agravar los perjuicios que puede suponer la confirmación de la resolución, perjuicios por otra parte imputables a la propia recurrente.

Vistos preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por «A. T. D., SL» contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-10-1999, no habiendo lugar hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.